



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIMA SANTANDER**

Chima, (Sder), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo de Alimentos

**Demandante: DORA INÉS CAMACHO ATUESTA EN REPRESENTACIÓN DE SU
HIJO ALEJANDRO JOSÉ LIZCANO CAMACHO
Demandado: OSCAR HERNÁN LIZCANO CASTILLO
Radicado: 68-176-40-89-001-2022-00051-00**

Como la demanda reúne los requisitos legales y obra en el expediente de alimentos de menores conciliación celebrada en la Comisaria de Familia del Municipio de Chima - Santander, de fecha 26 de septiembre de 2008, en la que consta una obligación clara, expresa y exigible, en consecuencia, el juzgado librará mandamiento de pago contra del señor OSCAR HERNÁN LIZCANO CASTILLO, por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$18.744.126), equivalente a:

- Incremento cuota alimentaria causado en la suma correspondiente a \$45.541, moneda legal, por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2012, para un total de \$455.410.
- Las cuotas alimentarias causadas en la suma correspondiente a \$245.541 pesos, cada una, por los meses de junio y diciembre de 2012, para un total de \$491.082.
- Incremento cuota alimentaria causado en la suma correspondiente a \$55.412, moneda legal, por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto y octubre de 2013, para un total de \$443.296
- Las cuotas alimentarias causadas en la suma correspondiente a \$255.412 pesos, cada una, por los meses de junio y diciembre de 2013, para un total de \$510.824.
- Excedente de incremento cuota alimentaria causado en la suma correspondiente a \$60.824, moneda legal, por el mes de noviembre de 2013, para un total de \$60.824.
- Incremento cuota alimentaria causado en la suma correspondiente a \$66.906, moneda legal, por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, septiembre y octubre de 2014, para un total de \$468.342.
- Las cuotas alimentarias causadas en la suma correspondiente a \$266.906 pesos, cada una, por los meses de junio, julio, agosto, noviembre y diciembre de 2014, para un total de \$1.334.530.
- Incremento cuota alimentaria causado en la suma correspondiente a \$79.183, moneda legal, por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2015, para un total de \$871.013.
- La cuota alimentaria causada en la suma correspondiente a \$279.183 pesos, por el mes de diciembre de 2015, para un total de \$279.183.
- Incremento cuota alimentaria causado en la suma correspondiente a \$98.726, moneda legal, por los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2016, para un total de \$987.260.

- La cuota alimentaria causada en la suma correspondiente a \$298.726 pesos, cada una, por los meses de enero y diciembre de 2016, para un total de \$597.452.
- Incremento cuota alimentaria causado en la suma correspondiente a \$119.637, moneda legal, cada una, por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2017, para un total de \$1.316.007.
- La cuota alimentaria causada en la suma correspondiente a \$319.637 pesos, por el mes de noviembre de 2017, para un total de \$319.637.
- Incremento cuota alimentaria causado en la suma correspondiente a \$138.495, moneda legal, por el mes de enero de 2018, para un total de \$138.495.
- Excedente de incremento cuota alimentaria causado en la suma correspondiente a \$88.495, moneda legal, cada una, por los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018, para un total de \$884.950.
- La cuota alimentaria causada en la suma correspondiente a \$338.495 pesos, por el mes de diciembre de 2018, para un total de \$338.495.
- Excedente de incremento cuota alimentaria causado en la suma correspondiente a \$108.495, moneda legal, cada una, por los meses de enero marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, para un total de \$1.193.445.
- La cuota alimentaria causada en la suma correspondiente a \$358.495 pesos, por el mes de febrero de 2019, para un total de \$358.495.
- Excedente de incremento cuota alimentaria causado en la suma correspondiente a \$130.333, moneda legal, cada una, por los meses de enero, abril, julio, agosto y diciembre de 2020, para un total de \$651.665.
- La cuota alimentaria causada en la suma correspondiente a \$380.333 pesos, cada una, por el mes de febrero, marzo y septiembre de 2020, para un total de \$1.140.999.
- Excedente de incremento cuota alimentaria causado en la suma correspondiente a \$10.666, moneda legal, por el mes de mayo de 2020, para un total de \$10.666.
- Excedente de incremento cuota alimentaria causado en la suma correspondiente a \$180.333, moneda legal, por el mes de octubre de 2020, para un total de \$180.333.
- Excedente de incremento cuota alimentaria causado en la suma correspondiente a \$230.333, moneda legal, por el mes de noviembre de 2020, para un total de \$230.333.
- La cuota alimentaria causada en la suma correspondiente a \$393.645 pesos, cada una, por el mes de enero, febrero, marzo y abril de 2021, para un total de \$1.574.580.
- Excedente de incremento cuota alimentaria causado en la suma correspondiente a \$193.645, moneda legal, cada una, por los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, para un total de \$1.549.160.
- Excedente de incremento cuota alimentaria causado en la suma correspondiente a \$235.765, moneda legal, cada una, por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022, para un total de \$2.357.650.

Las anteriores sumas serán cobradas más los intereses legales del 0.5 sobre la suma adeudada desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, lo cual hará el demandado dentro del término de cinco días (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

Entiéndase que la suma librada es a favor de ALEJANDRO JOSÉ LIZCANO CAMACHO, toda vez que se encuentra plenamente identificada en el acta de conciliación que presta mérito ejecutivo.

Referente a lo solicitado en la pretensión centésimo trigésimo segundo, relacionada con que se libre mandamiento por las cuotas de alimentos, vestido, salud, educación, recreación que se sigan generando y se causen después de la presentación de la presente demanda, observa este Despacho que la solicitud efectuada en atención al título aportado es de aquellos que se reputan como complejos en relación a que el título contiene unas obligaciones de hacer, pues para que cumpla con todos los requisitos de ley, y por ende, preste mérito ejecutivo, debe acompañarse de otros documentos que impriman certeza acerca de la obligación recaudada o que en su defecto en el tiempo futuro no se cumpla con ello, razón por la cual se negará.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra OSCAR HERNÁN LIZCANO CASTILLO, por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$18.744.126), suma equivalente a las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar, y al reajuste anual de la cuota alimentaria según el incremento del salario mínimo legal, y las que en lo sucesivo se causen, en beneficio de ALEJANDRO JOSÉ LIZCANO CAMACHO representado legalmente por DORA INÉS CAMACHO ATUESTA.

Así mismo, por los intereses del 0.5% sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible las obligaciones hasta que se verifique el pago en su totalidad, y de las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, más el reajuste anual de acuerdo al incremento del salario mínimo legal, pago que deberá efectuar el demandado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR Librar mandamiento por lo solicitado en la pretensión centésimo trigésimo segundo, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese personalmente al demandado este proveído, según lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. concediéndole el término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme señala el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR: el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional devengada por el señor OSCAR HERNÁN LIZCANO CASTILLO, por el ejercicio de sus labores en las Fuerzas Militares, cantidad reclamada por ALEJANDRO JOSÉ LIZCANO CAMACHO representado legalmente por DORA INÉS CAMACHO ATUESTA., dentro del proceso referenciado. Límitese el embargo hasta la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000,00).

Lo anterior no debe exceder el 50% embargable y el embargo debe aplicarse dando prioridad a los alimentos que en el futuro se causen.

Oficiase al respectivo pagador a fin de que los dineros producto del presente embargo sean puestos a disposición de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario y a nombre de DORA INÉS CAMACHO ATUESTA, identificada con la C.C. 37.846.682.

Se informa al pagador o empleador que para lo anterior deberá tener en cuenta el numeral noveno del artículo 593 del C.G.P. y en especial el parágrafo 2 del mencionado artículo *"PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."*

QUINTO: Notifíquese el auto admisorio al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público y córraseles el traslado correspondiente.

SEXTO: Oficiese a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a fin de que impidan la salida del país del demandado sin que preste garantías suficientes que aseguren el cumplimiento de su obligación alimentaria.

SEPTIMO: Reconocer personería a la Doctora o SHAROMS DAYANA CAMACHO SALAZAR, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.095.766.753 de Chima - Santander, y T.P. No 364.080 del C. S. J., como apoderada judicial de la señora DORA INÉS CAMACHO ATUESTA, en los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alfredo Javier Pinedo Campo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Chima - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fb058526da9e0230ad76e0fc9f12e387863556d9afa15ab54584e4d22fd7b8

Documento generado en 26/10/2022 02:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>